



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia del original que corre

a fojas 36 del Exp. N° AVD-008-2015

DPSC-DRTPE GRDS-GRL

Huacho 12-3-2015

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBEZ HENRIQUEZ

EXP. N° 002-2015-HG-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

(Reg. N° 001828)

AUTO DIRECTORAL N° 008-2015-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

Huacho, 25 de marzo del 2015

VISTOS:

El escrito con Registro. N° 001945, de fecha 13 de marzo del 2015 interpuesto por el Gerente General de la EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI S.A.A, quin solicita se declare improcedente la petición de huelga, presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Empresa Azucarera Andahuasi S.A.A, con fecha 10 de marzo del 2013 del 2015, según Registro N° 001828; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 28°, inciso 3, regula: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga...Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.";

Que, el literal p) del Art. 48 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, faculta a los Gobiernos Regionales a "Resolver como Instancia Regional de Trabajo, en los procedimientos administrativos que tratan sobre materia de trabajo, promoción de empleo y fomento de la pequeña y micro empresa";

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es un organismo descentralizado del Gobierno Regional de Lima responsable de ejecutar, supervisar y evaluar las acciones que en materia de Trabajo y Promoción del Empleo le corresponde. Tiene entre sus fines promover el empleo y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y calidad de vida del trabajador, el desarrollo social, el fomento de las relaciones laborales, la promoción y previsión social a través de la concertación y diálogo con los trabajadores, empleadores y organizaciones sociales que correspondan;

Que, mediante escrito con Registro N° 001828, de fecha 10 de marzo del 2015, presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.C, presenta COMUNICACIÓN DE HUELGA GENERAL INDEFINIDA, a materializarse a partir de las 04:00 horas del día 06 de abril del 2015, acompañando los recaudos pertinentes ante la Autoridad Administrativa de Trabajo;

Que, por escrito con Registro N° 001945, de fecha 13 de marzo del 2015 el Sr, Carlos Manuel Enrique Rivas Urteaga, en su condición de Gerente General de la EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI S.A.A, solicita se declare improcedente la petición de huelga, debido a que se realizó dos Actas de Asamblea General Extraordinarias en la que se verifica que las dos tienen la misma fecha, se han celebrado en la misma hora y han contado, en ambos casos, con la presencia de los mismos 81 miembros del Sindicato, pero arribando a acuerdos distintos en el mismo momento;

Que, por Decreto Directoral N° 012-2015-DPSC-DRTPE-GRL, de fecha 13 de marzo del 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima resuelve: "REQUERIR al representante legal de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A cumpla con acreditar su representación; CORRER TRASLADO al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. con el escrito de Reg. 001945; A ambas partes se le concede un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que cumpla con lo dispuesto precedentemente; siendo que, al vencimiento del plazo, con o sin su absolución o cumplimiento, se resolverá";

Que, el Art. 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR regula: "Para la declaración de huelga se requiere: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos. b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases. c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

3796

públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.”;

Que, el Decreto Supremo N° 011-92-TR en el Art. 65 dispone que “La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas: a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación; b) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad; c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley; d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y, e) Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley.”;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., cumple con todas las exigencias legales expuestas en los considerandos que anteceden para la declaración de huelga; en cuanto al Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de Febrero del 2015, y que hace mención la empresa, en la que aduce se trata de un acta de Asamblea para modificación de estatutos, aquella que no ha sido materia de medio probatorio documental en el Registro N° 001828, presentado ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; en tal sentido, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada mediante Registro N° 001945, de fecha 13 de marzo del 2015; siguiendo en curso administrativo la declaración de huelga;

Que, en cuanto al pedido del administrado de remitir los actuados al Ministerio Público, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no es competente para ello, estando ese derecho reservado al administrado, de creerlo conveniente;

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión promovida con Registro N° 001945, de fecha 13 de marzo del 2015, por la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., identificada con RUC N° 20118792179, sobre declaratoria de improcedente de la petición de huelga promovida por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., mediante Registro N° 001828, con fecha 10 de marzo del 2013 del 2015.

Regístrese, Comuníquese y archívese.

Calle Unión 122-Huacho



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Dr. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ
Director de Prevención y Solución de Conflictos

JMJM
cc. archivo



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia del original que corre a fojas 37 del Exp. N° AV.0-008-2015
DPSC - DITPE - GRAS - GRC
Huacho 12-7-2015

Abog. LUIS ALBERTO CUMBEE HERNÁNDEZ
CERTIFICADOR
R.E.E. N° 147-2015-PRES